

SECRETARÍA.- Palmira, (V.), 6-diciembre-2021. A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Declarativo de Nulidad de Contrato
Demandante: María Aidee Duque Valencia C.C. No. 34.040.291
Demandado: Luz Marina Ordoñez Cerón C.C. No. 66.760.147
Radicación: 76-520-31-03-002-2020-00007-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado este expediente, en orden a impulsarlo, se aprecia que están pendientes de resolver las solicitudes de la parte actora obrantes a ítems 34, 35 y 36 se solicita la declaratoria de **nulidad** de los autos proferidos el 6-agosto-2021 mediante el cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda y se de trámite al recurso de reposición presentado contra el mismo y el auto de 8-octubre-2021 mediante el cual se negó la concesión del recurso de alzada

DE LA SUSTENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES

Expresa el apoderado memorialista que la presente actuación fue conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, quien conoció de la simulación absoluta y subsidiaria nulidad absoluta y en audiencia dictó sentencia anticipada, confirmada por el Tribunal Superior de Buga de negatoria por cuanto debió solicitarse la simulación relativa, mas nunca se pronunció sobre la nulidad propuesta.

Sostiene que en dicho asunto no se practicaron pruebas ni corrieron alegatos de conclusión. Que en el presente caso las pretensiones son: Nulidad absoluta y subsidiaria de simulación relativa de un contrato de dación en pago por lo que no hay cosa juzgada.

En siguiente memorial el mismo apoderado indica, previa citación de los artículos 29 Constitucional, 1, 2, 7, 11, 13, 14, 134, 135, 137 y parágrafo único del artículo 318 del C.G.P., que se debe decretar la nulidad de los autos inicialmente mencionados toda vez que su representada tiene interés para proponerla; por haberse violado el artículo 29 Constitucional.

Agrega que en este radicado fue propuesta la exceptiva de inepta reforma de demanda por cuanto el poder no contiene la facultad para presentar la pretensión subsidiaria de simulación a lo cual accedió el juzgado incurriendo en vía de hecho por error factico.

Añade que el poder fue otorgado, dándole las facultades del artículo 77 del citado Código además de facultarlo para demandar la nulidad absoluta de la escritura. Que conforme al artículo 77 puede formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante, salvo realizar actos reservados por la ley a la parte misma. Que por eso y en particular el inciso 2 no cabe duda que además de la nulidad invocada no era necesario mencionar otras pretensiones.

DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD

Se deja constancia que el expediente permite evidenciar que el memorial de solicitud de nulidad fue compartido a la contraparte quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURIDICO: Corresponde determinar si es procedente declarar nula las decisiones contenidas en dos autos del 6-agosto-2021¹ y 8-octubre-2021², por los cuales se declaró probada una excepción previa y se negó recurso de apelación? a lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones:

Debe tenerse en cuenta que acorde a la doctrina las nulidades son figuras jurídicas que tienen por fin la corrección de las actuaciones judiciales en cuanto ameriten la importancia necesaria para salvaguardar el debido proceso previsto en el art. 29 Constitucional. Que bajo ese entendido y al tener del principio de legalidad, solo pueden ser invocadas como causales las prevista en el artículo 133 del C.G.P., las demás circunstancias si existieren serán consideradas irregularidades subsanables si no se impugnan en forma oportuna.

En esta secuencia la lectura del mencionado artículo 133 permite aseverar que ninguna de dichas causales se ajusta a la situación y actuación procesal cuestionada. En efecto lo que acá se hizo en los autos cuya nulidad se invoca fue decidir una excepción previa de inepta demanda y denegar un recurso de apelación por no estar previsto en el artículo 321 del

¹ Notificado 9 de agosto de 2021. Estado electrónico 0121

² Notificado 11 de octubre de 2021. Estado electrónico 159

mismo Código, ni en norma especial, de manera que bajo ese contexto, no se configura, se repite, causal alguna que amerita acceder a la petición que nos ocupa.

Cabe agregar que los demás argumentos contenidos en el memorial de nulidad que se atiende tampoco pueden ser acogidos, como sustento para acceder a dicho petitum toda vez que se enfocan a fundamentar el porqué no se configura la exceptiva, lo cual es materia acertada o no, de un recurso de reposición y no de fundamento para la figura que acá nos ocupa.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la declaratoria de nulidad propuesta por la parte demandante a través de apoderado contra los autos del 6-agosto-2021 mediante el cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda y el auto de 8-octubre-2021 mediante el cual se negó la concesión del recurso de alzada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Kg

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **7d0a898fe5f4cb3a55f2d3e1ca738cc46d03d6b64e19c5a1c6e8a8eb826ffcdd**

Documento generado en 07/12/2021 08:30:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>